citadas fracciones 4 w y 5 del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súr. plica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuandose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observaran los siguientes.

Art. 1584. El término señalado en el artículo 1513 se-

Art. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará sará de tres dias ber á las partes; quienes, en que término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba. Art. 1586 Si la promovieren, la Cala respectiva[1] se-

nalara un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segun la instancia, a excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 604.

Art. 1587. No se admitirán más excepciones que las

que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1588. Publicadas las pruebas, o si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, ef tribunal hjara dia para la vista, previniendo que

Art. 349. La posesion de la filiacion legitima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino loon arregio allas prescripciones de los articulos 337 y 338,(\*) 6 US por sentencia ejecutoriada en los terminos que expresa el artículo que predede, Art. 486. En los juicios de interdiccion se admitiran todos, los recursos que las leyes concedan a los de mayor interes!

Art. 726 o El, fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, h tendra las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne par los negocios de mayor interes. egucros de mayor interes.

(\*) Art. 337. Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legitima, y o g

la pretende debe acreditar:

1. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legi-

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescien-

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que tos dias siguientes à su disolucion:

Art. 338 A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, o si en el acta de nacimiento flay alguna falsedad u omision en cuanto a les nombres de les padres, puede acreditarse la filiación por les medios or dinarios de principa que el derecho establece o ciragibro ciriu en abarrolmo e acimi el mente de la ley suplo ratar royam el sociali est un sociali el masso de principa de el derecho establece o ciragibro ciriu en abarrolmo el masso de la ley suplo ratar royam el sociali est un soci

Art 1595. En los negocot que tengan tercara instan

queden los autos en la secretaría por seis dias para que las

partes se impongan de ellos.

Art. 1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo Lapourora

# recurso, conscerd de el la Sala que ao hubiere conoculio del Art. 1597. En cary OluTiqAD & excuss de alguno

### de los magistrados, se integrará la saia cod los propietorios DEL RECURSO DE DENEGADA STPLICAD SELUPIQUE

Art. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del Supremo Tribunal de Justicial II niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio (2)

#### CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACION o que asuques b

Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse: 1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el proceterés de la parte agrandade, encuente al parte otreimib

Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de segun. da instancia causa ejecutoria. Doup signatura el orvanga le

Ref. por el art. 61 de la ley suplementaria.

(2) Adic. conforme á los art 52 y 61 de la cit. lev.

Art. 1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Conocerá del recurso de casacion la prime. ra sala del Supremo Tribunal de Justicia y si esta hubie re pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio.(1)

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó suplica en su caso.

Art. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1599. No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder o clausula especial.

Arr. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

Art. 1601. Lo dispuesto en el articulo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

Art. 1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1603. La violacion que se cause en la sentencia 6 despues de pronunciada ésta, se reclamara al interponer el

Art. 1604 La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguionte por vía de agravio, a vel la sirantaco es airotas

Art. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interés de la parte agraviada y en cuanto al punto que can-Art 1504. El recurso de casa son bajo en corverge le da

Art. 1606. En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriadas mionatsoi ab

Art 1607. La sentencia no se ejecutará sino prévia la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar à las resultas de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

Art. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil (1)

Art. 1609 En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este títule. Desmesaq

Art. 1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueron conforto mes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

Art. 1612. El depósito se hará en un depositario notos riamente abonado que el juez designará hajo su responsabilidad(2) con todas las formalidades legales, y se agregará a los autos el recibo o boleta correspondiente, antigempo

Art. 1613. El recurso de casacion en cuanto á la Sus tancia del negocio tiene lugar: pop sarguiad ca 404 0

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

20 Cuando la sentencia comprende personas, cosas o acciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido, o phintos e modul mi no ?

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, la Sala respectiva(3) no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia o injusticia de la sentencia 7701 observa le alden eup el arnali

Art. 1615. La Sala respectiva debe limitarse á decla-

<sup>(1)</sup> Ref. conforme à los art. 52 y 61 de la cit. ley supl. 15 707 3691 (1)

<sup>(1)</sup> Cod. civil. Art. 1831 cop. en la nota (\*) de la pag. 35. el exect conforme al art. 50 de la ley supl.
(2) Ref. conforme al art. 50 de la ley supl.
(3) En este art. y en el siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 60 de la cit. lev.

r si la ley ha sido infrinjida al aplicarse al caso de que se ate.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimien-

to tiene lugar el recurso de casacion:

bl 900 Par falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

200 Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente rer

presentados universo eb

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho: elenes lamidir le

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos

términos que procedian conforme á derecho.

59 Por falta de citacion para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de ducumentos:

69 Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

79 Por no haberse notificado en forma el auto de prue.

ba o no haberse citado para sentencia definitiva:

8913 Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez: infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 4372:00 0 0 0 out-lab

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912:

109up Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interés del pleito admita apelacion.

Art 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1 del artículo anterior, motivará casacion, sea

aste art y en el signiente se higo la sust, acordada por el art. 60 de

cual fuere la instancia en que se cometa,

Art. 1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la

Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó

tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1620 El recurso de casación no procede en los

actos preparatorios ni en los interdictos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria-

Art. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casación que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente

la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumera. das en los articulos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626 En los juicios verbales en que cabe apelacion, el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo

juez o Magistrado que pronunció la sentencia (1)

Art. 1627. La sala o juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citación de éstos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art, 1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, o á peticion si ha habido o no tal infraccione y en caso afirmativo ec

<sup>(1)</sup> Ref. conforme at art. 53 de la ley supl.

de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos:

Art. 1630 Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declará desierto éste á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1631 Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de bene-

ficencia é instruccion pública.

Art. 1632 Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633 Si no se presenta ninguno de los interesados,

se observará lo dispuesto en el artículo 1547:

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se virifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala o juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legal-

mente.

Art. 1641 Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria,

nunca será condenada en costas.

Art. 1643 El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en cualquier estado del juicio: y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas,

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán pur blicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (1)

# y 1690, se contarán desde in fecta dedarsentencia a convernio, á no ser que en. IVX OLUTIT para el curablimien

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

# pecto de la sentencia.I OJUTIPAO comprende los couvenice y al juicio de que tratac los articulese i 049 y 1 61 0.

Shady of as as DISPOSICIONES GENERALES. 1 1601 A.A.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole

<sup>(1)</sup> Ref. conforme al art. 60 de la ley supl. cit.